



SGTT.

## Resolución Gerencial Regional Nº 205 -2014-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Arequipa;

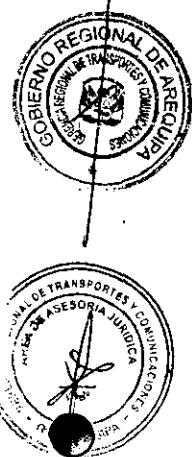
### VISTOS:

El Expediente de registro Nº 52138-2014, presentado por el señor Javier Gonzalo Castro Contreras, identificado con D.N.I. Nº 29432662, representante legal de la Empresa Camino Real Plus S.A.C., identificada con RUC Nº 20558319973, con dirección domiciliaria en la Urbanización Camino Real E-2 II Etapa del Distrito José Luis Bustamante y Rivero, Provincia y Departamento de Arequipa, quien solicita la Suspensión de la Ejecución de la Resolución Gerencial Regional Nº 188-2014-GRA/GRTC, de fecha 13 de Junio del año 2014, y además se suspenda las acciones de control hasta que se resuelva el recurso de aclaración e integración solicitada ante la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones; y;

### CONSIDERANDO:

Que, el representante de la empresa de Transporte Camino Real Plus S.A.C. solicita la suspensión de la ejecución de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 188-2014-GRA/GRTC de fecha 13 de Junio del año 2014, en la cual se declara la Nulidad de la Resolución Nº 1834-2013-GRA/GRTC-SGTT, la cual autoriza a la empresa en mención de prestar servicio de Transporte Interprovincial regular de personas en la Ruta Arequipa-Aplao y Viceversa, al amparo de la Ordenanza Regional Nº 153-AREQUIPA; y se suspenda acciones de control.

Que, el administrado manifiesta que de acuerdo al Artículo 216.1 de la ley de Procedimiento Administrativo General manifiesta que : la interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado ; e igualmente el Artículo 216.2 de la anotada norma supone que no obstante lo dispuesto , la autoridad a quien competía resolver el recurso, podrá suspender de oficio o a petición de parte la ejecución del acto recurrido, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: a)Que la ejecución pudiera causar perjuicio imposible o difícil reparación; b) que se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente, del mismo modo el numeral 216.3 la decisión de la suspensión se adoptara previa ponderación



2014  
2014

# Resolución Gerencial Regional

Nº 205 -2014-GRA/GRTC

suficientemente razonada entre el perjuicio que causaría al interés público a terceros la suspensión que causa al recurrente la eficacia inmediata del acto recurrido.

Que, en el presente caso, se solicita la suspensión de la Resolución Gerencial Regional N° 188-2014-GRA/GRTC por cual la misma se encuentra incompleta, ya que no se ha dispuesto la conservación del acto contenido en la autorización otorgada mediante Resolución Sub Gerencial N° 1834-2013-GRA/GRTC.SGTT, no se ha otorgado plazo señalado en la Ley para la subsanación de los vicios del acto advertidos, ni mucho menos a ha procedido a su enmienda por ser la propia autoridad emisora, atendiendo así mismo que se ha interpuesto recurso de aclaración e integración, fundamentando la procedencia de las mismas, estando pendiente su resolución, estando seguros de obtener respuesta favorable, es lo manifestado por el administrado.

Que, el administrado manifiesta que a si mismo, que de no suspenderse la citada Resolución Gerencial y las acciones de control, se causaría un perjuicio imposible o de difícil reparación, ya que se estaría privando al administrado la posibilidad de prestar el servicio en forma optima, ya que si cumple los requisitos y presupuestos para su acceso al servicio y su respectiva formalización.

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 188-2014-GRA/GRTC de fecha 13 de junio del año 2014 se ha declarado la Nulidad de Oficio de la Resolución Sub Gerencial N° 1834-2013-GRA/GRTC-SGTT, de acuerdo a lo manifestado en Artículo 218- **Agotamiento de la vía administrativa**, 218.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado.

218.2 Son actos que agotan la vía administrativa:

- a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o

# *Resolución Gerencial Regional*

Nº 205 -2014-GRA/GRTC

- b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; o
- c) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de revisión, únicamente en los casos a que se refiere el Artículo 210 de la presente Ley;
- d) **El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los Artículos 202 y 203 de esta Ley; o**
- e) Los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales.

Que, cuando una autoridad administrativa superior motu proprio, o a instancia de parte, anula una resolución anterior emitida por una autoridad jerárquicamente inferior; ello obedece a que en dicho caso, el anular el acto administrativo, un funcionario superior a expresado ya su parecer sobre una decisión anterior de su subalternos obteniéndose de este modo una segunda opinión en la misma sede, por lo que esta situación es susceptible de encontrarse incursa como agotamiento de la vía, por cuanto su naturaleza y fines son los mismos que el caso de una resolución consentida

Que, estando de acuerdo a lo manifestado en el Artículo 216.- Suspensión de la ejecución 216.1 La interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado. 216.2 No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, la autoridad a quien competa resolver el recurso podrá suspender de oficio o a petición de parte la ejecución del acto recurrido cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación. b) Que se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente.

Que, la Resolución de suspensión de ejecución del acto debe de adoptarse dentro del cauce de un procedimiento regular, de carácter sumario, donde La instrucción o probanza deberá de dirigirse a comprobar que existen con claridad los motivos legitimadores que son: a) Que la ejecución pudiera causar perjuicio imposible

# Resolución Gerencial Regional

Nº 205 -2014-GRA/GRTC

o difícil reparación; b) que se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente.

Que, una razón atendible de unánime aceptación es el interés público que demande suspender su vigencia, en tanto pueda estudiarse una nueva decisión sobre el particular, que probablemente sea diferente al acto suspendido, así la práctica aconseja considerar como argumento atendible para suspender una decisión, si su mantenimiento implica, obstaculizar el ejercicio de alguna función de indispensable continuidad.

Que, la causalidad de esta acción radica no en un elemento objetivo, si no en que la autoridad aprecie subjetivamente la necesidad, de evitar que por mantener un acto administrativo vigente se produzca efectos o prestaciones dañosas que luego habrán de retirarse o separarse.

Que, como se puede apreciar al haber sido declarada la Nulidad de Oficio, se da el agotamiento de la vía administrativa, por tal hecho la única impugnación que cabe sobre Nulidad de Oficio declarada en Resolución Ejecutiva Regional Nº 188-2014-GRA/GRTC, sería ante el poder Judicial en la vía Contenciosa Administrativa, como se determina en la normatividad vigente.

Que, con referencia de lo solicitado por el administrado para obtener la suspensión de la Ejecución de Resolución de nulidad debemos de manifestar que lo solicitado no se enmarca dentro de las dos circunstancias determinadas en el Artículo 216.2, no acreditando fehacientemente el daño que se produciría de manera irreparable, no bastando solo enunciar la norma, sino se debe de acreditar el posible daño; y por otra parte no se acredita vicio de nulidad trascendente de Resolución de nulidad de oficio, por lo tanto como se aprecia del documento presentado por el administrado no acredita ninguna de las circunstancias previstas en la normatividad; por lo cual del análisis realizado se determina la declaración de infundado el pedido solicitado por el administrado.

Que, con referencia a la suspensión de las acciones de control se debe de manifestar que no se puede atender a lo solicitado por el Administrado ya que dichas acciones son determinadas y programadas por la Sub Dirección de Transporte Inter Provincial de esta Gerencia, y dichos operativos se realizan para evitar y luchar en contra la informalidad de todo el transporte regular de pasajeros a nivel regional, por lo cual no se puede dejar de realizar las acciones de control ya programadas con

# **Resolución Gerencial Regional**

**Nº 205 -2014-GRA/GRTC**

anterioridad y de manera permanente. Y estando Informe Legal Nº 174-2014-GRA/GRTC-AJ.

Que, de acuerdo a La Constitución Política del Perú; Ley Nº 27444 Ley de Procedimientos Administrativo General.,y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 1028-2013-GRA/PR.

## **SE RESUELVE:**

### **ARTICULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** la

Suspensión de Ejecución, solicitado por el señor Javier Gonzalo Castro Contreras, identificado con D.N.I. Nº 29432662, representante legal de la Empresa Camino Real Plus S.A.C; de la Resolución Gerencial Regional Nº 188-2014-GRA/GRTC de fecha 13 de junio del presente año por no encontrarse dentro de las circunstancia determinadas en el artículo 216.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General y por no proceder recurso alguno por haberse agotado la vía administrativa; y la suspensión de acciones de control solicitada por el administrado , todo ello por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



**ARTICULO SEGUNDO.-** Encargar la notificación de la presente resolución, al Área de Tramite Documentario, conforme a lo establecido en la Ley 27444; debiendo notificar a las partes y a la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones para los fines que se considere perniciente.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno de Regional de Arequipa, a los **25 JUN 2014**

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA  
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES  
Y COMUNICACIONES

Lic. Adolfo Donayre Sarolli  
GERENTE REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES